



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2348/2015

En la Ciudad de México Distrito Federal, a tres de febrero de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Estepa, número setenta y uno (71), colonia Jardines del Pedregal de San Ángel Ampliación Oriente, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad, atento a los siguientes: -----

-----**RESULTANDOS**-----

1. En fecha quince de octubre de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2348/2015, misma que fue ejecutada el dieciséis del mismo mes y año por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2. En fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, [REDACTED] ingresó en la Oficialía de Partes del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, escrito de observaciones respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación, manifestando lo que a su derecho convino, recayéndole acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, mediante el cual se tuvo por reconocida la [REDACTED] materia del presente procedimiento, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las once horas con treinta minutos del veinte de noviembre de dos mil quince, haciéndose constar la comparecencia del promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas y por formulados alegatos de forma verbal.-----

1/18

3. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, se emitió acuerdo en el que con el objeto de mejor proveer, se ordenó girar oficio a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal a efecto de que remitiera información respecto de la existencia y autenticidad del Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo o de las Normas de Ordenación de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, con número de oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/0532/13, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, mismo que fue cumplimentado mediante oficio número INVEADF/CJ/DS/11657/2015, recibido en dicha dependencia el cinco de noviembre de dos mil quince, recibándose respuesta mediante oficio SEDUVI/DGU/DIDU/2037/2015, de fecha once de diciembre de dos mil quince.-----

4. El cuatro de diciembre de dos mil quince, se ordenó la práctica de una inspección ocular al inmueble visitado, a efecto de corroborar si todo lo observado al momento de la visita de verificación correspondía únicamente al inmueble señalado en la orden de visita de verificación, la cual fue ejecutada el siete de enero de dos mil dieciséis, misma que fue





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2348/2015

remitida mediante oficio INVEADF/DVMAC/307/2016, recibido en Oficialía de Partes de esta Dirección el diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

5. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones IV, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

2/18

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, así como a las Normas de Ordenación en el Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que se ingresó en la Oficialía de Partes de





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2348/2015

este Instituto, escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede al estudio del texto del acta de visita de verificación, de la cual se desprende que personal especializado en funciones de verificación, adscrito a este Instituto, en relación con el objeto y alcance de la visita de verificación asentó como hechos, objetos, lugares y circunstancias, los siguientes:-----

UNA VEZ CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN CERCIORANDOME QUE ES EL CORRECTO POR COINCIDIR CON LA NOMENCLATURA OFICIAL Y POR CORROBORARLO CON [REDACTED] PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA Y NOS PERMITE EL ACCESO PARA REALIZAR UN RECORRIDO; HAGO CONSTAR SE TRATA DE UN PREDIO CON UN CONJUNTO HABITACIONAL PLURIFAMILIAR, SE OBSERVAN DOS CUERPOS CONSTRUCTIVOS DE TRES NIVELES (UN SÓTANO Y DOS NIVELES SUPERIORES), SEPARADOS POR UN PASILLO CENTRAL, DE LADO IZQUIERDO TOMANDO COMO FRENTE LA FACHADA PRINCIPAL DEL INMUEBLE, SE ENCUENTRAN TRES CASAS Y DEL LADO DERECHO CUATRO CASAS, CADA UNA CON ÁREA DE JARDÍN EN LA PARTE POSTERIOR Y ÁREA DE ESTACIONAMIENTO EN SÓTANO. LOS TRABAJOS OBSERVADOS AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SON DE CARPINTERÍA Y COLOCACIÓN DE LOSETAS Y ACABADOS EN GENERAL, SE OBSERVAN MATERIALES Y HERRAMIENTAS PROPIAS DE LOS TRABAJOS OBSERVADOS. RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE HAGO CONSTAR: 1.- EL USO DE SUELO OBSERVADO ES DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA, 2.- LAS SUPERFICIES MEDIDAS SON a) DEL INMUEBLE VISITADO ES DE TRES MIL CIENTO DOS METROS CUADRADO, b) DE LA SUPERFICIE UTILIZADA ES DE SIETE MIL CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS, c) DE LA SUPERFICIE CONSTRUIDA ES DE TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO METROS CUADRADOS, d) LA ALTURA MÁXIMA ES DE OCHO PUNTO SEIS METROS CUADRADOS, e) EL ÁREA LIBRE ES DE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS METROS CUADRADOS. DEL PUNTO A Y B SE DESCRIBEN EL EN APARTADO DE DOCUMENTOS.-----

3/18

Asimismo el personal especializado en funciones de verificación, adscrito a este Instituto asentó en la Inspección Ocular, de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, lo siguiente:-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2348/2015

A continuación el suscrito Personal Especializado en Funciones de Verificación, procedí a realizar la inspección ocular con la finalidad de corroborar lo ordenado en el acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince y como resultado de la misma se hace constar lo siguiente:

Constituida plenamente en el domicilio de mérito y censuranda -
me es el correcto, se atendió por [REDACTED] al momento de la
inspección me permite el acceso para llevar acabo la
presente, con respecto al objeto y alcance de la diligencia
se desprende lo siguiente: a) Al momento observo dos áreas
construidos sin numeras visibles, a decir del visitado el que se
encuentra del lado derecho es el setenta y uno y el del lado
izquierdo es el setenta y cinco y se accede por el mismo
puerto metálico (s.b). El inmueble ubicado en el setenta y uno es
un cuerpo constructivo construido en planta baja y dos niveles
una de las casas y las otras tres constituidas por sótano, planta baja
y dos niveles; al momento se observa habilitado uso de suelo
observado habitacional; c) El número setenta y cinco y
setenta y uno se encuentran en el mismo predio, no se obser
va barrera física que los limite, comparten el area de
paso y el Zugang de acceso a ambas edificaciones const

De lo anterior, se desprende que el inmueble materia del presente procedimiento se encuentra conformado por un sótano y 2 (dos) niveles, de reciente construcción, con una altura máxima de 8.6 (ocho punto seis) metros, tal y como lo asienta el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

4/18

Novena Época

Registro: 169497

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LI/2008

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2348/2015

que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

En razón de lo anterior, y toda vez que, como ha quedado asentado en líneas precedentes, el inmueble visitado se encontraba constituido al momento de la visita de verificación por dos (2) niveles y un SÓTANO, no obstante lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LAS NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN, PARA FORMAR PARTE DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y DEL PROGRAMA GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de abril de dos mil cinco, en el ARTICULO TERCERO, del que se desprende en la parte conducente, lo siguiente: -----

"...ARTICULO TERCERO.- Se reforman y Adicionan las Normas de Ordenación Generales Números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27 y 28 para quedar en los siguientes términos:-----

1. COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DEL SUELO (COS) Y COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO (CUS)

La construcción bajo el nivel de banquetta no cuantifica dentro de la superficie máxima de construcción permitida y deberá cumplir con lo señalado en las Normas de Ordenación Generales números 2 y 4. Para los casos de la Norma número 2, tratándose de predios con pendiente descendente, este criterio se aplica a los espacios construidos para estacionamientos y locales no habitables... (sic)-----

5/18

7. ALTURAS DE EDIFICACIÓN Y RESTRICCIONES EN LA COLINDANCIA POSTERIOR DEL PREDIO

La altura total de la edificación será de acuerdo a la establecida en la zonificación, así como en las Normas de Ordenación para las Áreas de Actuación y las Normas de Ordenación Particulares para cada Delegación para las colonias y vialidades, y se deberá considerar a partir del nivel medio de banquetta...

b) ... (sic)-----

Es decir, la altura total de la edificación será de acuerdo a la establecida en la zonificación, así como en las Normas de Ordenación para las Áreas de Actuación y las Normas de Ordenación Particulares para cada Delegación, para colonias y vialidades y se deberá considerar a partir del nivel medio de banquetta; en ese sentido es claro que el sótano observado en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación NO cuantifica en el número de niveles; así como también la construcción bajo el nivel de banquetta NO cuantifica dentro de la superficie máxima de construcción permitida.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2348/2015

En razón de lo anterior, únicamente se toman en consideración el número de niveles construidos a partir de nivel de banqueta, lo que da como total el número de DOS (2) niveles de construcción. -----

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente: -----

1.- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO PARA EL INMUEBLE UBICADO [REDACTED]

[REDACTED] ALTURA MÁXIMA. NUEVE METROS, USO DE SUELO PERMITIDO HABITACIONAL UNIFAMILIAR), SUPERFICIE DEL PREDIO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO TREINTA METROS CUADRADOS, SUPERFICIE CONSTRUÍDA DEL PREDIO QUINIENTOS VEINTIOCHO METROS CUADRADOS, CON DICTAEN FACTIBLE EN EL SE AUTORIZA VIVIENDA PLURIFAMILIAR EN UNA SUPERFICIE MACIMA DE DOS MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN, HASTA CUATRO VIVIENDAS,

DOCUMENTO CON VIGENCIA DE UN AÑO A PARTIR DE UN AÑO SIGUIENTE DE SU EXPEDICIÓN, [REDACTED] CON SELLO DE CERTIFICACIÓN 2013, REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS., EL DOCUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN COPIA SIMPLE, EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON FECHA DE EXPEDICION 6 DE JUNIO DE 2013 Y VIGENCIA NO INDICA, -----

2.- DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL [REDACTED] PARA EL PROYECTO CONDOMINIO HORIZONTAL ESTEPA 71, UBICADO EN EL DOMICILIO EN EL QUE SE ACTÚA, CON SELLO DE REVISADO GDF DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, [REDACTED] EL DOCUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN COPIA SIMPLE, EXPEDIDO POR SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, CON FECHA DE EXPEDICION 23 DE JUNIO DE 2014 Y VIGENCIA NO INDICA, -----

Documentales que obran también en copia cotejada con original en los autos que integran el presente procedimiento, respecto de las cuales esta autoridad se pronunciará líneas más adelante. -----

Ahora bien, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2348/2015

en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." -----

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:-----

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o. C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2348/2015

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.

8/18

En dicho sentido, esta autoridad determina que la única documental idónea que el visitado exhibió para acreditar en su caso el uso de suelo y superficie desarrollado en el inmueble visitado, es la copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del suelo con [REDACTED]

[REDACTED] expedido a favor del inmueble materia del presente procedimiento, mismo que se adminicula directamente con el contenido del oficio 101.1705 de fecha doce de agosto de dos mil once signado por el Ingeniero Alejandro Fuente Aguilar, Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo y Vivienda del Distrito Federal mediante el cual señala que los certificados de Uso del Suelo en cualquiera de sus





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2348/2015

modalidades podrán ser consultados en la página electrónica de dicha Secretaría (www.seduvi.df.gob.mx), en el icono de trámites y servicios, opción "Consulta de Certificados", en este caso con el [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, por lo que al encontrarse contenido en una página oficial de una dependencia de la Administración Pública, se le otorga pleno valor probatorio, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. -----

Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:-----

9/18

Registro No. 186243

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2348/2015

de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. -----

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. -----

Ahora bien, si bien es cierto del mismo Certificado se desprende que tenía una vigencia de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, esto fue hasta el siete de junio de dos mil catorce, por lo que si bien es cierto dicho certificado no se encontraba vigente al momento de la práctica de la visita de verificación, también lo es que se ejerció el derecho conferido en el mismo, ya que de las constancias que obran en autos se desprende la copia cotejada con original de la Manifestación de Construcción [REDACTED] con sello de registro ante la ventanilla única de la Delegación Coyoacán, del veintiséis de mayo de dos mil catorce, con una vigencia del veintiséis de mayo de dos mil catorce al veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, referente al inmueble visitado, documento que se adminicula con la información contenida en el oficio número SEDUVI/DGAJ/DNAJ/0112/2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de partes de este Instituto el once de febrero de dos mil catorce, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: -----

10/18

"...2. Del análisis de los preceptos anteriores se obtiene que el tercer párrafo del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal es aplicable al presente caso, toda vez que no contraviene las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 15 de julio del 2010, en términos de su Transitorio Tercero, al determinar que ejercido el derecho conferido en los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo o Certificados de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, únicos tipos de Certificados reconocidos por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, no será necesario obtener una nueva Certificación a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor. Luego entonces, si durante la vigencia de los Certificados referidos, se registró la Manifestación de Construcción y concluida la misma no se modificó el uso y superficie por uso solicitado o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor, se considera que se ha ejercido el derecho contenido en el propio Certificado, y no es necesario obtener una nueva certificación..." (sic.). -----

De lo que se advierte que en el caso en particular el visitado ejerció el derecho conferido en la copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del suelo con [REDACTED]

[REDACTED] respecto del predio visitado, al haber tramitado su Manifestación de Construcción [REDACTED] con sello de registro ante la ventanilla única de la Delegación Coyoacán, del veintiséis de mayo de dos mil catorce, durante la vigencia del Certificado de referencia, por lo que resulta procedente tomarlo en cuenta para la emisión





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2348/2015

de la presente determinación, documental que tiene pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 327 fracción II y 403 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, lo anterior aunado a que dicho Certificado fue expedido de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "JARDINES DEL PEDREGAL DE SAN ÁNGEL, AMPLIACIÓN ORIENTE" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para COYOACÁN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día diez de agosto de dos mil diez, vigente al momento de la visita de verificación materia del presente asunto.-----

En ese sentido, de la copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del suelo con [REDACTED]

[REDACTED] se desprende en la parte conducente que al inmueble de mérito, le aplica la zonificación Habitacional Unifamiliar, **con una altura máxima de 9 m (nueve metros)**, donde se determinó factible construir hasta cuatro niveles con una superficie máxima de construcción en conjunto de 2400 m² (dos mil cuatrocientos metros cuadrados), ello mediante Dictamen de aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo o de las Normas de Ordenación de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, para el inmueble visitado, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano, folio SEDUVI/CGDAU/DGDU/0532/13, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, por lo que se hace evidente que **el inmueble objeto del presente procedimiento, tiene permitido conforme a la zonificación antes señalada, una altura máxima de 9 m (nueve metros)**, por lo que se hace evidente que los metros de altura observados al momento de la práctica de la visita de verificación, son los permitidos en las normas de zonificación y ordenación en materia de uso de suelo, de conformidad con la copia cotejada con [REDACTED]

[REDACTED] para el inmueble objeto del presente procedimiento, toda vez que el inmueble visitado contaba al momento de la visita de verificación con una altura máxima de 8.6 m (ocho punto seis metros).-----

Por lo que esta autoridad determina que el visitado observa las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso del suelo, únicamente respecto de los metros de altura observados en el inmueble materia del presente procedimiento al momento de la visita de verificación de conformidad con la copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con [REDACTED]

[REDACTED] para el inmueble objeto del presente procedimiento, en relación con el Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo o de las Normas de Ordenación de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, para el predio ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] mismo que tiene pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 327 fracción II y 403 ambos del Código de Procedimientos





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2348/2015

Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, ello en virtud de que fue remitida en copia certificada mediante oficio SEDUVI/DGU/DIDU/2037/2015, de fecha once de diciembre de dos mil quince.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que el visitado observa las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso del suelo, respecto de los metros de altura observados en el inmueble objeto del presente procedimiento al momento de la visita de verificación, de conformidad con la copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con

relativo al inmueble visitado y Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo o de las Normas de Ordenación de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, para el predio ubicado

relación con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que dispone de manera textual, lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley".

Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 47, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:

"Artículo 47.- Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Las Secretarías las expedirá en los términos que señale esta ley y su reglamento".

"Artículo 48 El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".

"Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:

- I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2348/2015

"Artículo 125. Los certificados de zonificación se clasifican en:-----"

- I. Certificado de zonificación para usos del suelo permitidos, que es el documento en el que se hacen constar todas las posibles formas de utilización que los programas vigentes disponen en materia de usos del suelo y normas de ordenación para un predio determinado en función de la zonificación correspondiente. La vigencia de este certificado es de dos años contados a partir del día siguiente a su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo y será expedido por el Registro dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud en la Ventanilla del Registro, previo pago de derechos;-----
- II. Certificado único de zonificación de uso del suelo específico y factibilidades, que es el documento integrado con las opiniones técnicas de las unidades administrativas competentes y en el que se hace constar la posibilidad de dotación de agua, servicios de drenaje y desagüe de agua pluvial, de impacto ambiental, vialidad y uso del suelo, para la construcción de conjuntos habitacionales de hasta doscientas viviendas o diez mil metros cuadrados de construcción para uso habitacional y hasta cinco mil metros cuadrados de construcción para uso comercial, industrial y de servicios, excepto para los proyectos que requieran estudio de impacto urbano o urbano-ambiental, conforme al Sistema de Información Geográfica. La vigencia de este certificado es de un año contado a partir del día siguiente de su expedición. El Registro debe expedir dicho certificado dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, previo pago de derechos. Asimismo, será emitido a través del Sistema de Información Geográfica, en el tiempo estimado de consulta e impresión, previo pago de derechos.-----
- III. Certificado de zonificación para uso del suelo específico, que es el documento en el que se hace constar si el aprovechamiento solicitado por el usuario es permitido o prohibido, conforme a lo que disponen los Programas vigentes en materia de uso del suelo y normas de ordenación para un predio determinado, o para aquel predio al que se le hubiera autorizado modificación al Programa Delegacional vigente, cambio de uso del suelo o delimitación de zona. Este certificado tendrá una vigencia de dos años a partir del día siguiente de su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo y será expedido por el Registro dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, cuando ésta se ingrese en la Ventanilla del Registro, previo pago de derechos;-----
- IV. Certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, que es el documento que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo que, por el aprovechamiento de manera legítima y continua, tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor de los planes o los Programas. La vigencia de este

13/18





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2348/2015

certificado será permanente y se expedirá por el Registro dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la solicitud del mismo, previo pago de derechos.-----

Cuando por así considerarlo conveniente, el Registro solicite opinión de la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, el plazo para la expedición de los certificados será de veintiún días a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.-----

Ejercido el derecho conferido en los certificados mencionados, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor.-----

Por lo que hace al uso de suelo utilizado en el inmueble visitado, en relación con los usos autorizados en términos de la zonificación aplicable, esta autoridad determina poner fin al presente procedimiento al existir imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, es decir, al no contar con los elementos suficientes que permitan dictar resolución fundada y motivada, en la cual se califique el uso de suelo de dicho inmueble y se fijen, en su caso, las responsabilidades que correspondan; así como las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como el Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, y Normas de Ordenación en el Distrito Federal, en relación con el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que al momento en que se practicó la visita de verificación materia del presente asunto, únicamente se advirtió que el inmueble objeto del presente procedimiento se encontraba en etapa de acabados, sin que pudiera determinarse el uso que en su caso se destinará en el inmueble de referencia.

14/18

Ahora bien, por lo que hace a la superficie de construcción y superficie de área libre, esta autoridad determina no hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que se advierte que el inmueble visitado se encuentra fusionado con otro predio, por lo que se presume salvo prueba en contrario que la superficie de construcción y área libre asentada por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación corresponde a los dos inmuebles, siendo que la orden de visita de verificación va dirigida parcialmente al inmueble ubicado en Estepa, número setenta y uno (71), colonia Jardines del Pedregal de San Ángel Ampliación Oriente, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno, toda vez que no cuenta con los elementos necesarios para determinar su cumplimiento o incumplimiento y por ende no se pueden fijar las responsabilidades que correspondan, imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2348/2015

reglamentarios aplicables.

Ahora bien, por lo que hace a las viviendas construidas, el personal especializado en funciones de verificación asentó, lo siguiente: "...SE OBSERVAN DOS CUERPOS CONSTRUCTIVOS DE TRES NIVELES (UN SÓTANO Y DOS NIVELES SUPERIORES), SEPARADOS POR UN PASILLO CENTRAL, DE LADO IZQUIERDO TOMANDO COMO FRENTE LA FACHADA PRINCIPAL DEL INMUEBLE, SE ENCUENTRAN TRES CASAS Y DEL LADO DERECHO CUATRO CASAS..." (sic), al respecto, y toda vez que el promovente señaló en su escrito de observaciones, que: "...Resulta claro que el Personal Especializado en Funciones de Verificación, está considerando también, el terreno correspondiente el No. Oficial 75 de la misma calle de Estepa...Adicionalmente y toda vez que no hay muro divisorio entre los dos predios, se da lugar a la confusión. Ambos predios, "Constituyeron una servidumbre voluntaria de paso, reciproca, gratuita continua, aparente, no aparente y perpetua"..." (sic); esta autoridad ordenó la práctica de una inspección ocular a efecto de determinar si lo observado al momento de la visita de verificación fue únicamente referente al inmueble señalado en la orden de visita de verificación, es decir, al ubicado en Estepa, número setenta y uno (71), lo anterior, con el objeto de determinar el cumplimiento o incumplimiento a las disposiciones legales en materia de uso de suelo, en relación a las viviendas construidas en el inmueble visitado; en ese sentido, del texto del acta de inspección de siete de enero de dos mil dieciséis, se advierte, lo siguiente: "...Al momento observo dos cuerpos contruidos sin números visibles, a decir del visitado el que se encuentra del lado derecho es el setenta y uno y el del lado izquierdo es el setenta y cinco... El inmueble ubicado en el setenta y uno es un cuerpo constructivo constituido en planta baja y dos niveles una de las casas y las otras tres constituidas por sótano, planta baja y dos niveles..." (sic), en razón de lo anterior, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que no tiene la certeza de las viviendas construidas en el inmueble objeto del presente procedimiento, ya que si bien es cierto el personal especializado en funciones de verificación realizó una descripción del mismo, también lo es que esa descripción fue tomada en consideración por el dicho del visitado, consecuentemente esta autoridad no tiene la certeza jurídica de lo cosntruido únicamente en el inmueble objeto del presente procedimiento en consecuencia se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno, toda vez que no cuenta con los elementos únicamente necesarios para determinar su cumplimiento o incumplimiento y por ende no se pueden fijar las responsabilidades que correspondan, imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

15/18

Asimismo, del objeto y alcance que señala la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en la parte conducente, que: "Para el cumplimiento del objeto y alcance, el visitado debe exhibir... B.- En su caso Dictamen de impacto urbano-ambiental conforme al artículo 77 fracción II del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal." (sic). Al respecto, el precepto legal antes citado, dispone de manera textual, lo siguiente:



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de
Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.dif.gob.mx
T 47377700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2348/2015

Artículo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:-----

....
II. De uso no habitacional de más de cinco mil metros de construcción;

....
Para los proyectos incluidos en las fracciones I, II y III, el estacionamiento bajo nivel de banquetta o medio nivel, no cuantificará para la suma total de metros cuadrados construidos, de conformidad con la superficie máxima de construcción permitida en la intensidad definida por los Programas de Desarrollo Urbano; pero, para el pago de derechos administrativos se cuantificará el total de metros construidos."(sic).-----

Sin que esta autoridad pueda hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento o incumplimiento de este punto, toda vez que el inmueble visitado se encuentra en etapa de acabados y se desconoce si la superficie de construcción es únicamente relativa al inmueble de mérito, y si la misma fue tomada a nivel de banquetta, lo que imposibilita a esta autoridad para hacer pronunciamiento alguno al respecto.-----

Derivado de lo anterior y toda vez que el visitado observa las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso de suelo, respecto de los metros de altura observados al momento de la visita de verificación, contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en la copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con [REDACTED]

[REDACTED] se resuelve no imponer sanción alguna [REDACTED]
[REDACTED] visitado.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-----

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2348/2015

TERCERO.- Por lo que respecta al uso de suelo, viviendas, superficie de construcción, superficie de área libre y dictamen de impacto urbano-ambiental, se resuelve poner fin al presente procedimiento, en virtud de la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, de conformidad con el artículo 87 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo anterior en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

CUARTO.- Por lo que hace a los metros de altura, observados en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se resuelve no imponer sanción alguna [REDACTED] lo anterior en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

SEXTO. Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

SÉPTIMO .- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el **Coordinador de Substanciación**





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2348/2015

de Procedimientos Lic. Jonathan Solay Flaster y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx-----

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado [REDACTED]-----

domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del inmueble visitado, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.-----

18/18

NOVENO.- CÚMPLASE-----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

EJQD/SSGM



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de
Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx
T 47377700